

Radicación: 11001-31-87-013-2020-00081-00
Ubicación: 53990
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
ACCIONANTE: JEIMMY LORENA ALVARADO PEDROZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Sentencia de Tutela No. 005 de 2021

Bogotá D. C., cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver la reclamación que a través de la acción de tutela presenta la ciudadana **JEIMMY LORENA ALVARADO PEDROZA**, en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por considerar que se le vulnera los derechos al libre desarrollo y protección de sus menores hijos.

Sinopsis Procesal

Hechos. La accionante **JEIMMY LORENA ALVARADO PEDROZA** manifiesta que como doliente de quien en vida fuera su pareja, señor ELISEO PALOMINO DÍAZ, en el mes de septiembre de 2019 le solicitó al FONDO NACIONAL DEL AHORRO "Solicitud de traslado de cesantías y/o ahorro para vivienda" del cotizante anunciado a su nombre, en representación de sus menores hijos.

Hace referencia también a un derecho de petición presentado en tal sentido, de fecha 9 de septiembre de 2020, con recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 27 de julio del mismo año.

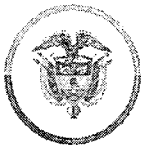
Agrega que el accionado le ha eludido sus pretensiones, mediante respuestas "aéreas y evasivas", con la intención de que desista en lo pedido, e instándola a conseguir un abogado.

De obstante, de manera confusa aclara que no pretende seguir aportando en la cuenta del titular, sino abrir una nueva cuenta a su nombre, con el traslado de las cesantías de quien era su esposo.

De la legitimación de la causa por pasiva

Se vinculó a la presente tutela como entidad accionada al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, toda vez es a dicha autoridad a quien le corresponde responder la solicitud presentada por la accionante **JEIMMY LORENA ALVARADO PEDROZA**.

Radicación: 11001-31-87-013-2020-00081-00
Ubicación: 53990
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
ACCIONANTE: JEIMMY LORENA ALVARADO PEDROZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Respuesta de la autoridad accionada.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, tras referir lo referente a su naturaleza jurídica, niega lo manifestado por la accionante **JEIMMY LORENA ALVARADO PEDROZA** y precisa que el 27 de julio de 2020 le dio respuesta a la petición presentada por ésta, informándole que para poder realizar la afiliación por ahorro voluntario a esa entidad con las cesantías del señor ELISEO PALOMINO DÍAZ, es necesario que inicialmente retire las mismas; trámite del cual no se evidencia radicación de documentación alguna.

De otra parte se le informa lo referente a la afiliación para ser beneficiaria de los productos que ofrece el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, bien sea por cesantías o ahorro voluntario, precisándole cual es la documentación requerida para la afiliación y cuáles son los beneficios; así como los requisitos para presentar solicitud de crédito.

Así las cosas, se alega un hecho superado por carencia actual de objeto y por lo tanto invoca la improcedencia de la acción de tutela por la que se procede.

Fundamentos jurídicos

Cuestión general. El Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el artículo 86 de la Constitución Política refiere que la tutela procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por eso la Corte Constitucional ha destacado en reiteradas oportunidades el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.

Derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución confiere a toda persona la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. De la interpretación de este precepto se colige que los componentes del núcleo esencial del derecho de petición son: a) la facultad de cualquier individuo de realizar la solicitud y b) el deber de la autoridad de resolver de forma adecuada y oportuna¹.

Ha sido abundante la jurisprudencia en esta materia en señalar que la respuesta que se dé debe cumplir, por lo menos los siguientes requisitos: a).- ser oportuna; b) resolver de fondo, en forma clara y precisa y

¹ Ver Sent. T. 114/93.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

congruente con lo solicitado y c) ser puesta en conocimiento del peticionario, de no cumplir con éstos se incurre en vulneración del derecho fundamental de petición².

Sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, en diversas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado delineándose en la sentencia T-377 de 2000, citada en la sentencia T-997 de 2005, algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho, a saber:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

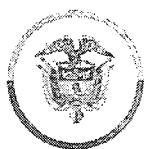
g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994. (Resalta el Despacho).

² Ver entre otras, T.009/05.

Radicación: 11001-31-87-013-2020-00081-00
Ubicación: 53990
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
ACCIONANTE: JEIMMY LORENA ALVARADO PEDROZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

No obstante lo señalado se hace referencia al surgimiento del Decreto legislativo 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, derivado de la situación del coronavirus COVID 19, que en su artículo 5º amplió el plazo para dar respuesta al derecho de petición, el cual, en condiciones normales, ahora es de treinta (30) días.

Del caso concreto. En el caso bajo examen, la demandante **JEIMMY LORENA ALVARADO PEDROZA** manifestó que como doliente de quien en vida fuera su compañero, señor **ELISEO PALOMINO DÍAZ**, en septiembre de 2019 le solicitó al FONDO NACIONAL DEL AHORRO "Solicitud de traslado de cesantías y/o ahorro para vivienda" del cotizante anunciado a su nombre, en representación de sus menores hijos.

También hizo referencia a un derecho de petición que presentó en tal sentido el 9 de septiembre de 2020, respecto del cual también menciona que el 27 de julio del mismo año, presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación.

Finalmente, de manera confusa aclaró que no pretende seguir aportando en la cuenta del titular, sino abrir una nueva cuenta a su nombre, con el traslado de las cesantías de quien era su esposo.

Así las cosas, advierte esta Juez constitucional que si bien la accionante **JEIMMY LORENA ALVARADO PEDROZA** manifiesta que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO ha eludido sus pretensiones, mediante respuestas "aéreas y evasivas", con la intención de que desista de las mismas y que le ha instado a conseguir un abogado; se evidencia que cierto es que el derecho de petición si fue contestado el 22 de julio de 2020, mediante comunicación dirigida a calle 69 No. 89 A - 14, Las Margaritas de Bosa; comunicación ésta de la cual es la misma demandante quien aporta copia como anexo a la tutela.

Al revisar la respuesta se tiene que efectivamente a la peticionaria se le informó que para poder realizar la afiliación por ahorro voluntario a esa entidad con las cesantías del señor **ELISEO PALOMINO DÍAZ**, **es necesario que inicialmente retire las mismas**; trámite del cual no se evidencia que la peticionaria haya presentado documentación alguna.

A la señora **JEIMMY LORENA ALVARADO PEDROZA** también se le informó lo referente a la afiliación para ser beneficiaria de los productos que ofrece el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, bien sea por cesantías o ahorro voluntario, precisando cual es la documentación requerida para dicha afiliación y cuáles son los beneficios; así como los requisitos que se deben cumplir para presentar solicitud de crédito.

Fue por eso que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO alegó un hecho superado y solicitó la improcedencia de la tutela.

Radicación: 11001-31-87-013-2020-00081-00
Ubicación: 53990
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
ACCIONANTE: JEIMMY LORENA ALVARADO PEDROZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así las cosas, de lo ya referido, se advierte que efectivamente a la fecha no existe vulneración de derecho fundamental de petición de la accionante, ni ninguno de los otros derechos alegados como vulnerados a su menores hijos; razón por la cual esta Funcionaria declarará la negativa de protección, por cuanto efectivamente ha existido un hecho superado, si se tiene en cuenta que a la demandante ya se le resolvieron con claridad sus interrogantes, independientemente que no sean de su satisfacción.

Sobre el tema en cuestión, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

La tutela supone la acción protectora del Estado que tiende a proteger un derecho fundamental ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente -como en el caso sub examine- que se hubiese presentado un peligro ya subsanado por las medidas prudentes de traslado a otro centro, en donde puede ser atendido el interno, como ya lo hizo la Fiscalía con el representado del actor.

Al no existir actualmente un principio de razón suficiente por parte del actor para que se conceda la tutela a su representado, al no haber objeto jurídico tutelable, puesto que no hay ni vulneración ni amenaza de ningún derecho fundamental, y al haber obrado razonablemente la Fiscalía al ordenar el traslado del interno Mora López, no encuentra la Sala fundamento en la realidad para tutelar un supuesto de hecho inexistente.³

Finalmente, se aclara que la demandante también se equivoca en interponer frente a la respuesta al derecho de petición los recursos de reposición y de apelación, habida consideración que ante la respuesta a un derecho de petición no procede recurso alguno, más que la obligación de la entidad requerida es contestar lo solicitado, independientemente que la respuesta sea favorable o no a los intereses del requirente.

Por las anteriores razones, se denegará por **hecho superado** o **carencia actual de objeto tutelable**, la tutela del derecho fundamental de petición que considera vulnerado la accionante **JEIMMY LORENA ALVARADO PEDROZA** por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

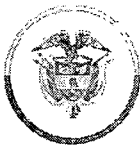
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, ni ningún otro derecho fundamental, que considera vulnerados la accionante **JEIMMY LORENA ALVARADO PEDROZA**, por parte de la FONDO NACIONAL DEL AHORRO, toda vez que ha existido **hecho superado** o

³ Sentencia No. T-494 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

Radicación: 11001-31-87-013-2020-00081-00
Ubicación: 53990
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
ACCIONANTE: JEIMMY LORENA ALVARADO PEDROZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

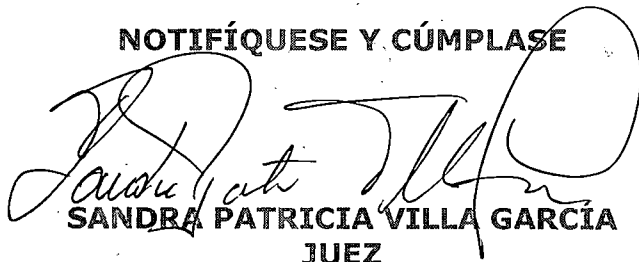
carencia actual de objeto tutelable; de conformidad con las razones de hecho y derecho expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- ENVIAR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que éste fallo no sea impugnado

CUARTO.- Contra esta sentencia procede la impugnación contemplada en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PATRICIA VILLA GARCÍA
JUEZ

d.g./